

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2017-00247-01
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ TAMAYO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 9 de octubre de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ TAMAYO Y OTROS, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda contra el **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS**, con el fin de que se declare administrativamente responsable, por los perjuicios causados por la muerte del señor HENRY ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, acaecida el 20 de mayo de 2015 en el referido centro hospitalario, como consecuencia de la falla médica en la que incurrió la demandada.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes, a título de indemnización, los perjuicios materiales, morales y vida de relación causados, en las cantidades referidas para cada uno de ellos.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, tal como da cuenta el acta de reparto visible a folio 01 del expediente.

El 14 de agosto de 2017 el operador judicial de primera instancia inadmitió la demanda y ordenó corregirla dentro del término de ley, so pena de rechazo.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 9 de octubre de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando la demanda instaurada, fundamentando su decisión en que a través del auto del 14 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando que el auto recurrido sea revocado por considerarlo contrario a derecho, toda vez que se aportó el documento de representación y existencia del hospital demandado, el cual da fe de la creación de la entidad y la persona que lo representa.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, concordante con el artículo 125 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos sentados en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si resulta procedente en el sub examine rechazar la demanda a pesar de que la parte actora allegó documentos con el propósito de subsanar la demanda.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución

de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, de los diez (10) días, señalados en el artículo 170 *ibídem*.

En el sub lite, se tiene que en auto del 14 de agosto de 2017 (fl. 123) el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora presentó subsanación, no obstante el *a quo* consideró que los documentos aportados no eran suficientes para acreditar la existencia de la entidad demandada, por lo que resolvió rechazar la demanda.

Por los anterior, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, inobservancias que conllevan a que se inadmita la demanda y, si no se corrigen dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

En el caso concreto, la falencia que el funcionario judicial de primera instancia encontró en la demanda y que consideró no subsanada corresponde a que no se aportó la prueba de existencia del Hospital Municipal de Acacías E.S.E., pues los documentos aportados por la parte actora dentro del término para corregir la demanda, solo dan cuenta de la representación legal de la entidad pues se trata del Decreto 172 del 30 de septiembre de 2016, a través del cual el Alcalde Municipal de Acacías nombró a la señora NUBIA ESPERANZA TORRES ROJAS como Gerente del ente hospitalario demandado, y del acta de posesión No. 108 de la misma fecha.

Para esta Colegiatura, el yerro invocado por el *a quo* no tiene la virtualidad para que la demanda sea rechazada, por las siguientes razones:

El artículo 166 del CPACA, prevé que: “A la demanda deberá acompañarse, entre otras cosas, la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho

público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

En atención a la normatividad señalada, revisada la página web de la entidad demandada¹, establece la Sala que el Hospital Municipal de Acacías ESE, es una entidad pública descentralizada del orden municipal, la cual fue creada mediante el Acuerdo No. 300 del 25 de noviembre de 1999, situación que, en principio, en atención a que se trata de una persona de derecho público que no fue creada por la constitución y la ley, tendría que anexar con la demanda la prueba de la existencia; no obstante, de acuerdo con los lineamientos fijados en el artículo 161 del CPACA, referido anteriormente, la no aportación de dicho documento no conlleva a que la demanda sea rechazada, pues, existe la posibilidad de que el mismo sea allegado dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 212 del mismo código las cuales son, en primera instancia, para la parte actora presentando reforma de la demanda, al contestar las excepciones planteadas por la parte demandada, y/o ser aportado por el ente accionado al momento de contestar la demanda.

La anterior intelección tiene su fundamento en la tesis que al respecto ha expuesto el Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 29 de febrero de 2016, en la cual precisó:

“Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente², a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda”³.

De otra parte, respecto de las documentales aportadas por la parte actora para subsanar la demanda, considera la Sala que tal como fue advertido

¹ <http://hospital-acacias-meta.gov.co/>

² Conforme el artículo 14 del Decreto 1876 de 1994 “Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.”, el Gerente de toda Empresa Sociales del Estado- E.S.E. tiene como función representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 41001-23-33-000-2014-00098-01; Referencia No. 3355-2014 Actor: LINA MARÍA ROJAS PAREDES; Demandado: E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO.

por el *a quo*, las mismas solo acreditan la representación legal del ente demandado, sin embargo, se reitera este aspecto no originaba el rechazo de la demanda, ya que no resulta adecuado darle alcance de causal de rechazo a la omisión referida, incurriéndose en exceso de rigorismos, no contemplados en la normatividad procesal.

Así las cosas, resulta procedente revocar el auto recurrido y ordenar que el *a quo* provea sobre la admisión de la demanda analizando las demás causales de rechazo establecidas en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

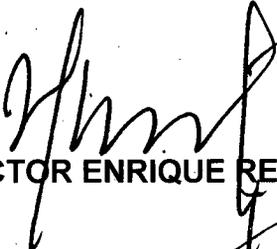
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se rechazó la demanda instaurada por MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ TAMAYO Y OTROS en contra del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS, disponiendo en su lugar, que el Juzgado de origen sobre la admisión de la demanda analizando las demás causales de rechazo establecidas en el artículo 169 del CPACA.

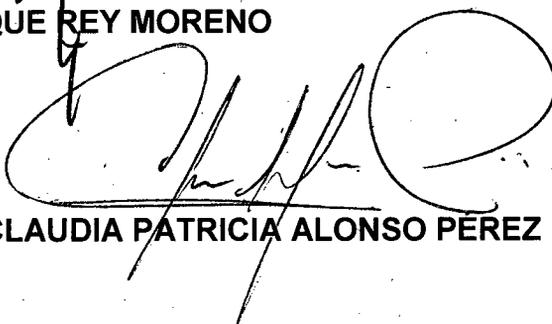
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 033


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ